



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220022200
DEMANDANTE	María Fanny Gómez Imbachi
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora María Fanny Gómez Imbachi actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 15 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-798040-2.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV)contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV) contestar el derecho de petición manifestando fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora María Fanny Gómez Imbachi presento derecho de petición radicada el 15 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-798040-2 solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

La UARIV no contesto el derecho de petición ni de forma ni de fondo, no dio una fecha cierta de cuándo va desembolsar el monto de la INDEMNIAZACION por el desplazamiento forzado.

La UARIV al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales con es la verdad, la indemnización, la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004, la UARIV manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y ya lo hizo.

Ya firmo el formulario individual para la reparación integral PIRI donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por victimas de desplazamiento forzado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de julio de 2022, con providencia del 1 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV).

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV) manifestó que MARIA FANNY GOMEZ IMBACHI se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO-SIPOD.759531; LEY 387 DE 1997- como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

A través de la comunicación del **3 de agosto de 2022** se informó sobre lo solicitado en el derecho de petición incoado por la accionante.

Frente a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA realizada por la accionante, manifestó al Despacho que fue atendida de fondo por medio la RESOLUCIÓN No.04102019-382730 - DEL 12 DE MARZO DE 2020; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO-, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión fue notificada personalmente a residencia el 18 de junio de 2020.

Contra la resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Posteriormente mediante oficio con fecha 25 de agosto de 2021, se le informo a MARIA FANNY GOMEZ IMBACHI el resultado de la aplicación del método técnico de priorización indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas el orden de entrega de la indemnización.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de MARIA FANNY GOMEZ IMBACHI en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó nuevamente el 31 de julio de 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

A la fecha, nos encontramos a la espera del resultado del Método Técnico de priorización realizado el 31 de julio de 2022 que se empezará a notificar a partir de la última semana de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022, por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022.

Lo anterior dado que NO ES POSIBLE ENTREGAR EL RESULTADO DEL MTP AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA APLICACIÓN, TODA VEZ QUE ESTA MEDICIÓN COBIJA A CIENTOS DE MILES DE VÍCTIMAS Y LOS CRUCES Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SON DISPENDIOSOS, pese a que se hacen en tiempos cortos, como en el presente caso. Por otra parte, los resultados del MTP son cotejados con el presupuesto disponible, cuestión que se valida con el área financiera de la Entidad, lo que hace un poco dispendiosa la entrega de resultados

Por tanto, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-382730 - DEL 12 DE MARZO DE 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta para el pago de la indemnización ni cuando se entregará la carta cheque, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicó el 31 DE JULIO DE 2022.

1.5 PRUEBAS

- ✓ solicitud radicada el 15 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-798040-2.
- ✓ Copia simple de la comunicación del 3 DE AGOSTO DE 2022 y su comprobante de envío.
- ✓ Resolución No. 04102019-382730 - DEL 12 DE MARZO DE 2020 y su notificación
- ✓ Resultado del Método Técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora María Fanny Gómez Imbachi al no tener respuesta de fondo a la petición presentada su solicitud radicada 15 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-798040-2.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad el fondo es la falta de respuesta a su petición la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).*

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: *hecho superado o daño consumado*.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto la señora **María Fanny Gómez Imbachi** actuando como considera vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, ante la presunta omisión de la entidad al no darle respuesta a su solicitud el 15 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-798040-2.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora **María Fanny Gómez Imbachi** se encuentra incluida en el registro único de víctimas y solicitan la entrega inmediata de la indemnización administrativa. La entidad dio respuesta el 3 de agosto de 2022, dando respuesta a su solicitud.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

notificada, asunto diferente es que la parte accionante no este conforme con la respuesta dada, en vista de que aún no se le hace entrega del componente económico por indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 3 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición solicitado, dando respuesta a lo solicitado por la señora **María Fanny Gómez Imbachi**, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **María Fanny Gómez Imbachi** y al representante legal de la UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642d944ee17fbed2e7d947b4fd3267fa985cc48fb2080a6f8aa1ea98837c285**

Documento generado en 15/08/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>